



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-25/2022

**ACTOR:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZEMPOALA, HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el **Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo**, J. Jesús Hernández Juárez, a fin de impugnar la resolución interlocutoria de quince de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, que entre otras cuestiones, ordenó al actor entregar diversa información y se le impuso la medida de apremio consistente en una multa.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitudes de información.** En diversas fechas de dos mil veintiuno, y en enero de dos mil veintidós, Reyna López Ruíz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruíz Bustillos, en su carácter de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo, solicitaron diversa información al Presidente, Síndica, Regidora y Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos del Municipio en mención.

**2. Juicio de la ciudadanía local.** El ocho de febrero del dos mil veintidós, las Regidoras y el Regidor señalados, al no recibir la información solicitada promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, juicio de la ciudadanía integrándose el expediente identificado con la clave **TEEH-JDC-022/2022**.

**3. Sentencia emitida en el TEEH-JDC-022/2022.** El citado medio de impugnación fue resuelto el once de marzo del presente año, respecto del cual el órgano jurisdiccional local declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte entonces promovente y, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos precisados en la parte considerativa en ese fallo, en el sentido de entregar la información solicitada.

**4. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-46/2022).** Inconformes con lo anterior, el diecisiete de marzo de la presente anualidad, la parte actora primigenia interpuso juicio de la ciudadanía federal, medio de impugnación que fue radicado en esta Sala Regional Toluca, el veintitrés de marzo siguiente, con la clave **ST-JDC-46/2022**; y resuelto el uno de abril del presente año, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida al considerar que no existió la incongruencia aludida y que el plazo para dar cumplimiento no era irrazonable.

**5. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Al considerar que no se dio cumplimiento a la sentencia, el ocho de abril del propio año, la parte actora primigenia promovió incidente de incumplimiento de sentencia y el veintitrés de mayo siguiente, se aperturó y admitió el incidente identificado con clave **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**.

**6. Resolución incidental.** El dieciséis de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia interlocutoria en el expediente **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, mediante la cual entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, ordenando al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo entregara diversa documentación a las Regidoras y el



Regidor solicitantes; precisando que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral local.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-125/2022).** Inconformes con lo anterior, el veintidós de junio de dos mil veintidós, Reyna López Ruíz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruíz Bustillos, promovieron un nuevo medio de impugnación ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la resolución interlocutoria precisada en el numeral anterior, medio de impugnación que fue integrado y radicado con el número de expediente **ST-JDC-125/2022**.

**8. Sentencia emitida en el expediente (ST-JDC-125/2022).** El ocho de julio del año que transcurre la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar la sentencia interlocutoria de dieciséis de junio del propio año, para el efecto de emitir una nueva determinación incidental, en la que reiterando las consideraciones que no fueron motivo de impugnación se modificara el efecto relacionado con la entrega de las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo por el referido Ayuntamiento, las cuales debían ser entregadas a la Regidora Reyna López Ruiz vigilando su cumplimiento conforme a lo determinado en la sentencia primigenia.

Asimismo, de manera fundada y motivada se debía pronunciar acerca del apercibimiento decretado en la sentencia de once de marzo del año en curso.

**9. Segunda resolución incidental dictada en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-125/2022 (acto impugnado).** El quince de julio del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió una nueva resolución interlocutoria en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **ST-JDC-125/2022**, en la cual determinó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**; dejando subsistentes los efectos de la sentencia interlocutoria del dieciséis de junio del presente año, consistentes en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo,

entregara a los accionantes la documentación solicitada; salvo lo relacionado con la entrega a la Regidora Reyna López Ruiz de las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo por el referido Ayuntamiento, respecto de lo cual, ordenó que le fueran entregadas actas de las sesiones que se llevaron a cabo del ocho de marzo del año en curso y las subsecuentes que se efectuaran en el periodo de la administración actual.

Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia primigenia por lo que le impuso al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, una multa correspondiente a cien veces la unidad de medida de actualización vigente (**\$96.22**) equivalente a la cantidad de **\$ 9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N), misma de debe pagar de su peculio.

#### **Juicio electoral ST-JE-25/2022**

**II. Presentación del juicio electoral.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de julio del año en curso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo, J. Jesús Hernández Juárez, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia interlocutoria dictada el quince de julio del año en curso en el incidente de incumplimiento **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**.

**III. Recepción y turno.** El veintisiete de julio del propio año, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el medio de impugnación promovido por el actor y, mediante acuerdo de Presidencia de esa propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-25/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El veintiocho de julio, la Magistrada emitió proveído mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó: *(i)* radicar el juicio al rubro citado y *(ii)* hacer del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal.



**V. Admisión.** El dos de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, que entre otras cuestiones, ordenó al actor entregar diversa información y se le impuso la medida de apremio consistente en una multa, acto que compete conocer a este órgano jurisdiccional y entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo

**8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**” se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona enseguida.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran que se generan.

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



**2. Oportunidad.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la presentación de la demanda es oportuna, dado que tal determinación se emitió el quince de julio del año en curso, y fue notificada al promovente el dieciocho de julio siguiente, surtiendo sus efectos el diecinueve del propio mes, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de julio, descontando los días veintitrés y veinticuatro de julio al tratarse de sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veintiuno de julio del año en curso, resulta oportuna su presentación.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se actualiza este requisito, toda vez que, aun cuando el actor fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional que antecede y, por regla general, no se encuentran legitimados para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>2</sup>, tal regla tiene excepciones.

Una de las excepciones se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, intitulada: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>3</sup>.

En el particular, se tiene por satisfecho ese requisito, toda vez que en el acuerdo plenario impugnado se le impuso una multa consistente en el pago de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que debía

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>3</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ser cubierta con sus propios recursos, lo que podría afectar su patrimonio jurídico personal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Regional en los juicios **ST-JE-25/2020**, **ST-JE-32/2020** y **ST-JE-22/2022**.

De manera que cuenta con interés jurídico, toda vez que el actor, resultó directamente afectado por el la sentencia incidental impugnada, en virtud de que se le vinculó a llevar a cabo diversas acciones, además, de que se le impuso una multa.

**4. Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, toda vez que no está sujeto a la determinación final que se emita respecto del cumplimiento definitivo de la sentencia como último acto procesal, en virtud de que el acuerdo controvertido tiene efectos directos e inmediatos en su patrimonio jurídico, por lo que no depende para su concreción de un acto posterior que concluya con la declaración de cumplimiento de la sentencia principal.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia incidental impugnada.** El Tribunal Electoral previa aceptación de competencia para conocer de la cuestión incidental planteada, contextualizó la materia de cumplimiento de la sentencia de fondo, en relación con la documentación que se debía de entregar a las personas funcionarias públicas peticionarias, atendiendo a lo resuelto por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-125/2022** en la que determinó revocar la primera resolución incidental resuelta por la responsable, en el sentido de emitir una nueva determinación conforme a lo siguiente.

Al respecto, precisó que la Sala Regional Toluca declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**; dejando subsistentes los efectos de la sentencia interlocutoria del dieciséis de junio del presente año, consistentes en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo, entregara a las y los accionantes la documentación solicitada; salvo lo relacionado con



la entrega a la Regidora Reyna López Ruiz de las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo por el referido Ayuntamiento, respecto de lo cual, ordenó que le fueran entregadas actas de las sesiones que se llevaron a cabo del ocho de marzo y las subsecuentes que se efectuaran en el periodo de la administración actual.

Asimismo, determinó que se debía hacer un pronunciamiento en relación al apercibimiento decretado en la sentencia primigenia, el cual no se tomó en cuenta al resolver el primer incidente de incumplimiento de sentencia de dieciséis de junio del año en curso.

Por otra parte, en el apartado de cuestión previa la responsable señaló que, en cuanto a la medida de apremio solicitada por las personas accionantes, así como con la adopción de garantías de no repetición, refirió que, en cuanto a la primera de estas sería atendida con base en los parámetros fijados por la Sala Regional y, en cuanto a la segunda no había lugar a acordar lo solicitado debido a que tal cuestión no había sido considerada por este órgano jurisdiccional federal, aunado a que tampoco había sido planteada por los accionantes en el primer escrito de demanda, ni el incidente de incumplimiento.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable con base en los medios de prueba aportados procedió a analizar si el Presidente Municipal dio cumplimiento a lo ordenado en relación con la documentación solicitada por el Regidor **Armando Ruiz Bustillos**, conforme a lo siguiente:

### **Análisis referente a la documentación del regidor Armando Ruiz Bustillos**

#### **- Estudio del cumplimiento de la petición de catorce de enero de dos mil veintidós.**

Al respecto, la responsable precisó que el incidentista hizo valer como motivo de inconformidad el incumplimiento a lo solicitado mediante escrito de catorce de enero del año en curso, consistente en la entrega de las copias certificadas de los permisos concedidos a restaurantes, bares,

cantinas, centros nocturnos, y/o comercios en los cuales se comercialicen bebidas alcohólicas y/o embriagantes que operen dentro del municipio de **Zempoala**, Hidalgo, a partir del quince de diciembre de dos mil veinte a la fecha en que le fuera contestada su solicitud.

Sobre el particular, el Tribunal responsable determinó que **le asistía la razón al actor incidentista** en relación con la entrega de licencias, aun y cuando estas no se encontraran vigentes, ya que, de una revisión a la documentación proporcionada no se logró apreciar las licencias correspondientes al año dos mil veinte, o bien, la razones por las cuales no fueron anexadas las correspondientes del 15 (quince) de diciembre.

**- Estudio del cumplimiento de la petición de catorce de enero de dos mil veintidós**

En el caso, el actor incidentista refirió que, en cuanto al llamado punto C, existía un incumplimiento de la entrega de copia certificadas de los horarios de operación y afluencia máxima permitidos a los centros nocturnos, antros, bares, cantinas y demás establecimientos en donde se llevara a cabo venta de alcohol, y/o bebidas embriagantes, que operen dentro del municipio de Zempoala, a partir del (15) quince de diciembre.

Al respecto el órgano jurisdiccional responsable determinó que **no le asistía razón** al solicitante, toda vez que de autos era posible advertir que la información requerida si le había sido entregada al solicitante, tal como se observa del archivo de (136) ciento treinta y seis fojas contenidas en un memoria USB de las que se advierte que dentro de la “placa de funcionamiento” se encuentran datos como el horario específico de cada establecimiento, por lo que no le asistió la razón a la autoridad municipal al señalar que solo se entregó copias de circulares a negocios en cuanto al número de afluencia y no así de sus horarios con los que opera regularmente.

**- Estudio del cumplimiento de la petición de catorce de enero de dos mil veintidós**



El Tribunal responsable a fin de verificar si se cumplió con la solicitud de documentación analizó lo relativo a la entrega de copias certificadas de todos los contratos de servicios profesionales que el Presidente Municipal había suscrito y firmado con tal carácter, con el objetivo de recibir asesoría jurídica, contable, administrativa, política, de imagen, comunicación social o cualquier índole con personas físicas o morales, a partir del 15 (quince) de diciembre a la fecha en que le fuera contestada la misma tal como lo pidió el solicitante.

Al respecto, a juicio de la autoridad responsable se encontraba **parcialmente cumplido**, ya que de la revisión realizada a los documentos que obran en autos se podía apreciar que el Presidente Municipal únicamente dio contestación de los contratos celebrados del 15 (quince) de diciembre de dos mil veinte al 31 (treinta y uno) de diciembre de dos mil veintiuno, omitiendo entregar los subsecuentes hasta la fecha de su contestación, o bien, justificar las razones por las cuales omitió presentar los demás contratos.

**- Estudio del cumplimiento de la petición de diecisiete de enero de dos mil veintidós**

**- Inconformidad 1**

En cuanto a la inconformidad 1, en torno a la contestación al punto B de la petición realizada el diecisiete de enero de año en curso, relacionada con la entrega de las copias certificadas y respectivos anexos en los que se describiera el estado que guardaba la administración pública municipal actual, debiendo integrar informes, datos, registros, pruebas documentales y evidencias físicas relacionadas con la información que, de manera enunciativa más no limitativa consistía en: organización, conformación y operación de Ayuntamiento, planeación, planes y programas, marco regulatorio y situación legal, disposiciones jurídicas, financieras, información presupuestal y contable, administrativa, así como, toda la documentación de la operación, obra pública, expedientes técnicos, transparencia, asuntos pendientes de atender, y el cumplimiento en la materia, compromisos institucionales, atenciones prioritarias en los días

posteriores al evento de entrega, a partir del 15 (quince) de diciembre a la fecha en que le fuera contestada la petición.

Sobre este tópico la responsable consideró que se encontraba **parcialmente cumplido**, toda vez que si bien los actores argumentaban la entrega de copias por lo solicitado correspondiente al 15 (quince) de enero de dos mil veinte al 31 (treinta y uno) de diciembre de dos mil veintiuno, no se entregó lo correspondiente al periodo de enero a marzo del año en curso, en cuanto a la información presupuestal y contable, lo cual se encontró justificado mediante oficio MZEM/070/2022 de veintinueve de marzo del año en curso, por parte de la autoridad municipal.

Respecto del cual, la autoridad municipal justificó la imposibilidad de entregar la información requerida en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el cual dispone que el informe anual que debe de ser entregado de forma detallada por el Presidente Municipal será en el mes de septiembre, circunstancia que para el Tribunal local se encontraba justificado, por lo que con base en ello ordenó a la responsable municipal que a más tardar el día 5 (cinco) de septiembre sin exceder del día 20 (veinte) del mismo mes, informe a los promoventes respecto de la solicitud de información presupuestal y contable del Ayuntamiento.

**- Inconformidad 2.**

En cuanto al mismo punto, pero en relación con la inconformidad 2, la autoridad responsable precisó, que la parte solicitante refirió que solamente se le había hecho la entrega de (8) ocho expedientes de obra del ramo FAIMS de dos mil veintiuno, omitiendo entregar expedientes de ese ramo correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno, así como los correspondientes a obras de otro fondo y/o acciones de obra pública del 15 (quince) de diciembre a la fecha de entrega de la información.

De lo anterior, a juicio de la responsable y del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos concluyó, que la autoridad municipal si remitió la información solicitada respecto a las obras y acciones de obra pública, por lo **que tuvo dando cumplimiento** en cuanto a ese punto.



Lo anterior, **con excepción** hecha al periodo correspondiente al año dos mil veintidós, que, como ya se refirió con anterioridad y por cuanto hace al presente apartado, la responsable exhortó a que en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, fuera proporcionada al solicitante tal información a más tardar el día 5 (cinco) de septiembre sin exceder del día 20 (veinte) del mismo mes, la información presupuestal y contable del Ayuntamiento.

**- Estudio del cumplimiento de la petición de dieciocho de enero de dos mil veintidós**

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que, en cuanto a la contestación del punto B relacionado con la solicitud de información de dieciocho de enero, respecto a la solicitud de copia certificada del parque vehicular asignado al Sistema DIF Municipal de Zempoala, Hidalgo, que contenga marca, modelo, kilometraje, combustible asignado, así como las bitácoras de cada uno, lo anterior, a partir del 15 (quince) de diciembre del año dos mil veinte, hasta la fecha en que se diera contestación a su solicitud, tal petición debía **tenerse por cumplida**.

Ello, debido a que el peticionario argumentó que las bitácoras no contaban con soporte de oficios de comisión, firmas de autorizadas, motivo y sellos respectivos, sin embargo, del análisis realizado al escrito de solicitud se advirtió que los citados detalles no fueron plasmados en la petición, aunado a que el enjuiciante no fundó ni argumentó el incumplimiento por parte de la autoridad municipal responsable.

**- Estudio del cumplimiento de la petición de dieciocho de enero de dos mil veintidós**

En relación a la contestación del punto C de citado escrito, relacionado con la entrega de copias certificadas, en su caso del expediente del área médica del Sistema DIF Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, en el cual se especifique si la misma fue remodelada, construida y/o adquirió equipo para alguna de sus áreas donde brinda atención médica y de ser el caso especificara de manera documental costo y de donde se obtuvo ese

recurso, ello a partir del 15 (quince) de diciembre del año dos mil veinte, hasta la fecha en que se le diera contestación a su petición.

El órgano jurisdiccional local consideró **que no le asistía la razón** al peticionario en razón de que pretendía variar la solicitud, al agregar diversa información o bien perfeccionar la misma, debido a que en ninguna parte de su escrito se apreciaba que hubiera requerido “facturas y/o conceptos” aunado a que de la revisión realizada se observaron diversas facturas, mismas que dejó de observar la parte accionante, por lo que lo procedente era tener a la responsable **dando cumplimiento** en el apartado de referencia.

**- Estudio del cumplimiento de la petición de dieciocho de enero de dos mil veintidós**

En atención a la contestación del punto D del escrito en cita, en el que se solicitó copias certificadas del manejo de desecho biológico, así como del protocolo que deben seguir los mismos, permisos y autorización correspondiente para su manejo, a partir del 15 (quince) de diciembre del año dos mil veinte, hasta la fecha en que se le diera contestación a su petición.

De autos la autoridad responsable advirtió que, mediante escrito de veinticinco de marzo, se hizo del conocimiento del Presidente Municipal que “el único protocolo que se realiza para el desecho de los residuos es remitirlo al centro de salud ubicado en la cabecera municipal, ya que es el autorizado ante la Secretaría de Salud para realizar tal procedimiento”, por lo que en ese sentido, ante la inexistencia de protocolos y ante la justificación de ello **se tuvo por cumplido** el apartado de referencia.

**- Estudio del cumplimiento de la petición de dieciocho de enero de dos mil veintidós**

Por su parte, el Tribunal responsable precisó que, en cuanto al punto F de la solicitud, en la que se requirió copia certificada de las facturas y/o documento que dé certeza jurídica de los gastos e insumos que genera



mensualmente el Sistema DIF Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, a partir del 15 (quince) de diciembre del año dos mil veinte, hasta la fecha en que se le diera contestación a su petición.

La responsable precisó que, toda vez que si bien se entregó la documentación, la misma fue en formato XML, por lo que al analizar la información contenida en el dispositivo de almacenamiento, se podía advertir que la misma era de difícil interpretación, por lo que considerando la propia y especial naturaleza de los archivos y de su contenido, es que se le tuvo dando **cumplimiento parcial** a la responsable, aunado a que de las manifestaciones vertidas por esta, no se justificó el impedimento que se tenía para hacer la entrega la información.

**Estudio referente a la documentación de los Regidores Reyna López Ruiz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruiz Bustillos**

**- Estudio del cumplimiento de la petición del veintiocho de junio de dos mil veintiuno**

Al respecto el órgano jurisdiccional responsable refiere que las personas accionantes hicieron valer incumplimiento por parte del Presidente Municipal consistente en la entrega de copias certificadas del acta donde se autorizó por el Ayuntamiento en cita, el cambio de Delegados Municipales y su Convocatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, 81 y 82 de la Ley orgánica del municipio de Zempoala.

Del análisis realizado por el Tribunal Electoral responsable concluyó que se debía de tener dando **cumplimiento parcial**, toda vez que, si bien, en su momento se les hizo del conocimiento a los peticionarios que no existía “Acta de sesión de Ayuntamiento” respecto de la información requerida, por lo que resultaba imposible hacer la entrega de la copia correspondiente.

Lo cierto es que conforme al oficio MZEM/074/2022 de veintinueve de marzo, en el que la autoridad municipal menciona que de manera supletoria emitió Convocatoria para la elección de Delegados Municipales, se consideró que, al tener esa información, la misma debía de ser entregada a

las personas peticionarias conforme a los efectos precisados en la interlocutoria.

**- Estudio del cumplimiento de la petición del tres de septiembre de dos mil veintiuno**

En relación con la solicitud de los peticionarios (as) de concederles una audiencia de carácter personal fijando día y hora con la finalidad de que tuvieran acceso a la cuenta corriente del municipio, con la finalidad de revisar la misma.

La autoridad responsable consideró que debía tenerse por **cumplida** tal solicitud, toda vez que los peticionarios partían de una premisa inexacta al mencionar que no se les proporcionó día y hora para tener la audiencia que en su momento solicitaron, ello es así, ya que del análisis realizado a las constancias que obraban en autos era posible advertir que la autoridad municipal en su momento hizo del conocimiento de las partes que a las 12:00 (doce) horas del 3 (tres) de mayo del año en curso, tendría verificativo la sesión de revisión de cuenta corriente, cuestión que se perdió de vista por parte de las personas solicitantes.

**Estudio preferente a la documentación de la regidora Reyna López Ruiz**

**- Estudio del cumplimiento de la petición del veintiocho de enero de dos mil veintiuno**

Al respecto, la autoridad responsable refirió que del escrito incidental se desprendía un incumplimiento por parte de la autoridad municipal, consistente en la copia certificada de todas las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, desde el 15 (quince) de diciembre de dos mil veinte y las subsecuentes que se efectúen en el periodo de la actual administración.

Sobre este aspecto, la autoridad responsable argumento que la autoridad responsable únicamente entregó las actas que comprenden del mes de diciembre de dos mil veinte al (8) ocho de marzo del año en curso, no obstante, precisó que la autoridad municipal se encuentra obligada a



entregar dicha información hasta el (4) cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, día en que fenecen sus cargos de elección popular conforme a lo establecido en la constitución local.

Ello, atendiendo a lo resuelto por Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-125/2022, y derivado de que así se ordenó en la sentencia principal, de ahí que, toda vez que la responsable no argumentó porque omitió entregar las demás actas de asamblea, se tuvo por fundado el indicado motivo de inconformidad y por parcialmente cumplido en cuanto a la citada petición.

Por otra parte, el Tribunal Electoral responsable refiere que, en cuanto a lo argumentado por los promoventes en relación con que la mayoría de la información que fue proporcionada carece de firma en los sellos de parte del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero, todos del municipio de **Zempoala**, Hidalgo, contando con sellos de operado donde no hay justificación de la firma electrónica avanzada, generando con ello una duda razonable de la veracidad y autenticidad de los mismos.

A juicio de la responsable la citada causa de incumplimiento era **infundada** debido a que las partes incidentistas no precisaron debidamente la información que, a su decir, no contaba con los sellos o las firmas, aunado a que de la documentación analizada la misma se encontraba firmada y sellada.

En consecuencia y tomando en consideración lo anterior, la autoridad responsable determinó en esencia los efectos siguientes:

- Dejar subsistentes los demás efectos de la sentencia decretados en la sentencia interlocutoria de dieciséis de junio del año en curso, consistentes en:

- Se ordena al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, que en un plazo de 72 (setenta y dos) horas siguientes a la notificación de la presente resolución entregue al Regidor Armando Ruiz Bustillos “Los contratos de servicios profesionales firmados por el Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, con el objeto de recibir asesoría

jurídica, contable, administrativa, política, de imagen, comunicación social o de cualquier índole con personas físicas o morales”, única y exclusivamente del 01 de enero al 29 de marzo del año en curso.

- Se ordena al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas siguientes a la notificación de la resolución entregue al Regidor Armando Ruiz Bustillos “copia certificada de las licencias de funcionamiento del 15 (quince) de diciembre de dos mil veinte y/o las vencidas”.
- Se ordena al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo que el día 05 de septiembre (sin que exceda del día 20 de septiembre) informe conforme a lo dispuesto en el inciso b) fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, a los promoventes respecto de la información presupuestal y contable del Ayuntamiento.
- Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas siguientes a la notificación de la sentencia entregue al Regidor Armando Ruiz Bustillos “copias certificadas de las facturas y/o documento que dé certeza jurídica de los gastos en insumos que genera mensualmente el Sistema DIF municipal de Zempoala, Hidalgo, lo anterior a partir del 15 (quince) de diciembre de dos mil veintiuno hasta la fecha en que se haya contestado la petición”, en versión CFDI y/o PDF; por lo que deberá de requerir al área correspondiente entregue en formato CFDI y/o justifique con documental fehaciente su imposibilidad de entregar la documentación.

- Se ordena al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, que en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la resolución entregue a la regidora Reyna López Ruiz, las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, del (8) ocho de marzo de dos mil veintidós y las subsecuentes que se hayan efectuado en el periodo de la administración.

- Se exhorta a la autoridad responsable a fin de que se le sean entregadas a actora todas las actas hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, día en que fenece sus cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en la constitución local.



- Hecho lo anterior, deberá de notificar al Tribunal Electoral el cumplimiento a los puntos referidos, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra o, en su caso, justifique debidamente a esa autoridad la imposibilidad material para el cumplimiento de la ejecutoria.

- Se apercibe al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se podrá hacer acreedora a una nueva medida de apremio más severa, pudiendo ser hasta el arresto por 36 (treinta y seis) horas y vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por un desacato a lo ordenado por ese Tribunal.

### **Imposición de medida de apremio**

Ante el incumplimiento y con la finalidad de hacer efectivas las determinaciones el Tribunal Electoral responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia del juicio TEEH-JDC-022/2022 al Presidente Municipal y, con fundamento en lo previsto en el artículo 380 fracción II, inciso C, del Código Electoral; 112, 113, fracción V, 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, impuso al citado Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, impuso una multa de cien veces la unidad de medida y actualización vigente **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), equivalente a la cantidad **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), la cual, debía de pagar de su peculio dentro de un plazo de cinco días hábiles misma que es individualizada, ello en virtud de no haber cumplido con lo ordenado por la citada autoridad responsable.

Asimismo refirió que resultaba necesario mencionar que en el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia las partes actoras, no combatieron el incumplimiento por parte de Patricia Guadalupe González Villalva, Síndica Municipal, Nitzá Catalina Solorio Rodríguez, Regidora y Verónica Mimila Lázaro, Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública municipal, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por lo que se tornaba eficaz la multa al Presidente Municipal en comento.

### **-Individualización de la sanción**

Derivado de lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable señaló que una vez que se acreditó el incumplimiento por parte del Presidente Municipal de entregar la información requerida estimó que la infracción en que incurrió debía ser considerada como **leve ordinaria**.

El Tribunal responsable precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como, a las condiciones socioeconómicas de quien realizó la infracción, respecto de lo cual señaló que el ciudadano J.Jesús Hernández Juárez en su carácter de Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, obtiene una dieta quincenal por la cantidad de **\$20, 172.00 pesos** ( veinte mil ciento setenta y dos 00/100 M.N) por lo que cuenta con las condiciones socioeconómicas para cubrir la multa.

Asimismo, hizo referencia a las condiciones externas y medios de ejecución y determinó que en el caso se acreditó que el Presidente Municipal fue reiterativo en entregar la información.

En síntesis, el Tribunal Electoral responsable resolvió **(i)** declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por las personas actoras, **(ii)** ordenar al Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo dar cumplimiento a los efectos ordenados en la citada determinación y **(iii)** finalmente impuso al citado Presidente una medida de apremio consistente en una multa misma que deberá ser pagada de su peculio.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo medular, el actor plantea los motivos de disenso siguientes.

1. La parte actora señala como motivo de agravio que la sentencia interlocutoria dictada el quince de julio del año en curso, en el incidente de incumplimiento de sentencia, identificada con la clave **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, vulnera los principios de congruencia, lógica, exhaustividad, falta de certeza y seguridad jurídica.



Lo anterior, ya que a su consideración la autoridad responsable al emitir la sentencia interlocutoria que se impugna, analizó argumentos que no fueron planteados en el juicio de origen además de que no fueron valoradas sus alegaciones, no obstante, llevó a cabo el estudio de la sentencia arribando a la conclusión de que el Presidente Municipal no dio cumplimiento a la sentencia impugnada en relación a las siguientes temáticas.

- **Entrega de licencias no vigentes**

La parte actora refiere que en su momento el peticionario alegó el incumplimiento a la sentencia ya que no se entregaron licencias no vigentes, sin embargo, en el escrito de solicitud no se había realizado tal precisión, no obstante, la responsable consideró ordenar la entrega de las licencias no vigentes, lo cual, para la parte actora ello corresponde a las 2 (dos) administraciones anteriores, en virtud de que las licencias cuentan con la vigencia de un año, por lo que en ningún momento incurrió en incumplimiento o se negó a hacer la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, el actor refiere que, en cuanto a la supuesta negativa de entrega de las licencias expedidas del 15 (quince) al 31 (treinta y uno) de diciembre de dos mil veinte, la administración a la que pertenece entró en funciones el referido 15 (quince) de diciembre de dos mil veinte, siendo que durante el periodo en el cual se requieren las licencias no se realizó expedición alguna.

Por lo que, en ese sentido, la documentación se entregó de manera completa al peticionario, y si bien, en un primer momento no se realizó la referida aclaración, se hizo posteriormente mediante oficio MZEM/125/2022 de veintiuno de junio de dos mil veintidós, ello en atención a la primer sentencia incidental dictada por la responsable, lo cual, ya no fue tomado en cuenta por la responsable al momento de resolver al respecto, por lo que dio por hecho la negativa de entregar la información solicitada.

- **Solicitud de entrega de contratos de servicios profesionales**

En cuanto a la solicitud de entrega de contratos de servicio profesionales celebrados por el actor, considera que la autoridad responsable no tomó en consideración sus argumentos tendentes a justificar porque la información proporcionada únicamente fue hasta el (31) treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, aunado a que con fecha (21) veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio MZEM/124/2022 se hizo la entrega correspondiente al peticionario, lo cual también fue hecho del conocimiento también de la ahora responsable.

**- Informe respecto a la situación que guarda la actual administración**

Por su parte, en relación con el informe que guarda la actual administración la parte actora refiere que hizo del conocimiento de la responsable que la información solicitada sería entregada entre el 5 (cinco) y 20 (veinte) de septiembre del año en curso, ello en términos de lo establecido en la Ley Orgánica municipal, sin embargo, la misma le fue requerida por la responsable ordenando se entregue esa información al peticionario una vez que se encuentre dentro de la temporalidad anteriormente referida, por lo que tuvo dando cumplimiento parcial a la autoridad municipal respecto a lo requerido.

**- Entrega de información relacionada con gastos e insumos del DIF estatal**

Le genera agravio al impetrante que, aun y cuando ya había dado cumplimiento a lo ordenado en relación con la solicitud de copias certificadas de las facturas y/o documentos de los gastos e insumos que se general mensualmente por el Sistema DIF municipal de Zempoala, del 15 (quince) de diciembre de dos mil veinte a la fecha en que se diera contestación al peticionario, la autoridad responsable haya ordenado de nueva cuenta hacer la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, al haber considerado que la información proporcionada era de difícil interpretación, lo que juicio del actor no es su responsabilidad,



pues incluso en su momento hizo del conocimiento de la autoridad responsable que de conformidad con la información requerida por la Auditoría Superior del Estado, el área contable únicamente utilizaba facturas en formato XML.

E incluso a efecto de no incurrir en responsabilidad, el veintiuno de junio del año en curso, mediante oficio MZEM/126/2022 la ahora parte actora entregó al solicitante la información en el formato que al parecer era el mejor para su comprensión, ello aun y cuando no le había sido requerido, lo cual, también fue del conocimiento de la responsable y no fue tomado en consideración al momento de resolver la determinación impugnada.

**- Información relacionada con el cambio de Delegados Municipales**

Al respecto, el actor manifiesta que en cuanto a la solicitud de información relacionada con el acta donde el Ayuntamiento autorizó el cambio de Delegados Municipales y su Convocatoria, desde su perspectiva se refería a la Convocatoria realizada con motivo de la sesión en la que se pretendía obtener la copia certificada y no como lo ordenó la autoridad responsable de entregar copia certificadas de las convocatorias para el cambio de Delegados Municipales, lo cual dista notablemente en relación con la primera de las peticiones realizadas.

Sin embargo, refiere la parte actora que, a fin de no incurrir en desacato alguno mediante oficio MZEM/127/2022 entregó a los solicitantes copia certificada de la información ordenada por la responsable haciéndolo incluso de su conocimiento de manera oportuna, sin que ello haya sido analizado en la sentencia incidental impugnada, de ahí que el órgano jurisdiccional haya determinado un cumplimiento parcial.

**- Entrega de actas de sesión de Cabildo**

Por otra parte, el impetrante sostiene que en relación a la solicitud de copias certificadas de las actas de sesión del Ayuntamiento de Zempoala, al momento de dar cumplimiento a la sentencia primigenia se entregó a la

Regidora Reyna López Ruiz las actas elaboradas hasta el (8) ocho de marzo del año en curso, informando al Tribunal Electoral responsable que las actas correspondientes a las sesiones realizadas el (23) veintitrés y (29) veintinueve de marzo siguiente, aun no se encontraban firmadas puesto que fue el propio (29) veintinueve de marzo del año en curso, cuando se realizó la entrega de las primeras, encontrándose en imposibilidad de hacer la entrega de las últimas.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado en la primera sentencia incidental dictada por la autoridad responsable el (21) veintiuno de junio del año en curso, le fueron entregadas a la regidora solicitante las actas de sesión, haciéndolo del conocimiento de la responsable sin que ello, haya sido tomado en cuenta al momento de resolver la resolución impugnada.

Asimismo, el accionante precisa que aun y cuando en lo ordenado en la sentencia primigenia y la primer sentencia incidental no guarda relación puesto que en un primer momento se le ordenaba la entrega de copias certificadas de las actas de sesión realizadas, así como de aquellas que se llevaran a cabo durante el tiempo que duró la administración actual, y en la segunda sentencia se ordenó únicamente la entrega de las actas realizadas entre el (8) ocho y el (29) veintinueve de marzo del año en curso.

No obstante ello, refiere el actor que mediante sesión llevada a cabo el (18) dieciocho de julio del año en curso, se realizó la entrega del informe de gestión financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós, y que entre la documentación entregada constaban las actas de las sesiones efectuadas durante los meses de abril, mayo y junio, por lo que resulta evidente que la parte actora ha estado cumpliendo en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, el actor sostiene que la sentencia que por esta vía se impugna vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que el acto impugnado carece de claridad y certeza al existir contradicción entre la sentencia combatida y la primer sentencia interlocutoria dejando en estado de indefensión a la parte enjuiciante.



Asimismo, alega que no fueron valorados sus argumentos ya que en la resolución combatida se plantean hipótesis diversas a las sostenidas en el juicio primigenio, en el cual se observa que la autoridad responsable perfeccionó las solicitudes de la parte actora en aquella instancia, ordenando entregar información que ya había sido entregada sin resguardar el principio de congruencia entre juicio de origen y el incidental.

Derivado de lo anterior, la parte actora alega que la sentencia interlocutoria materia de controversia carece de fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable no citó precepto legal, constitucional o convencional en el cual sustentara su ilegal determinación, contraviniendo de ese modo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

## **2. Imposición de multa excesiva**

Al respecto, la parte actora alega que la autoridad responsable al declarar parcialmente fundado el incidente de cumplimiento de sentencia, le impuso la máxima multa sustentada en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aun y cuando a su decir, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen, en total apego a los efectos de la misma, sin embargo, en la sentencia interlocutoria se resuelve que no cumplió con lo ordenado siendo que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento a la sentencia de origen.

En ese orden de ideas, la parte actora considera que las medidas de apremio solamente pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial, lo cual en la especie no aconteció, al haberse demostrado que se dio cumplimiento a la sentencia y en determinados casos, se explicaron los motivos por los cuales, la parte actora en ese momento no se encontraba en posibilidades de entregar lo solicitado.

Razón por lo que la parte actora considera que al haberle impuesto como medida de apremio la multa máxima de cien veces la unidad de medida y actualización, tal situación, debe de considerarse como un exceso, ya que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Carta Magna en

relación con la proporcionalidad de las sanciones, se prohíben las multas excesivas al momento de establecer las sanciones, toda vez que deben de ajustarse al grado de afectación del bien jurídico tutelado, debiendo ser observado al momento de la aplicación o ejecución de la misma.

Por la que la multa que le fue impuesta resulta desproporcionada, excesiva e inflexible al no corresponder al daño jurídico causado, aunado a que la propia autoridad responsable al momento de realizar la individualización de la sanción consideró que se trataba de una infracción **leve ordinaria**, por lo que resulta incongruente que se le aplique como medida de apremio la multa máxima establecida en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Además de que, conforme las consideraciones de la autoridad responsable se aplica una individualización de la sanción como si se tratara de un incumplimiento total, o como si la parte actora se negara dolosamente a realizar la entrega de la información solicitada, siendo que tal información si se entregó y en los casos que por cuestiones específicas no se podía entregar, se acreditó el motivo de tal negativa.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local al momento de realizar el estudio de la individualización de la sanción, aduce una **reincidencia** de los actos realizados por la parte actora, lo cual no puede ser considerado de modo tal, ya que la sentencia de origen en ningún momento causó estado.

Finalmente, la parte actora refiere que si bien la responsable en la sentencia de mérito en el punto 99 (noventa y nueve) le realizó un apercibimiento, lo cierto es, que el mismo no fue con relación a la entrega de la documentación ordenada, por lo que al haber informado de manera oportuna al Tribunal local sobre el cumplimiento realizado, la referida medida de apremio carece de fundamentación, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se declare inexistente la multa impuesta.



**SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare cumplida la sentencia y, en consecuencia, se deje sin efecto la multa impuesta.

Su **causa de pedir** radica en que el Tribunal responsable otorgó a las solicitudes de información de los Regidores, un alcance que no corresponde a lo pedido, por lo que fue incorrecto que analizara argumentos que no fueron planteados en el juicio de origen para establecer el incumplimiento de la sentencia.

**OCTAVO. Cuestión previa.** En la especie, resulta importante señalar que en términos de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"<sup>4</sup>, tal regla tiene como excepciones las relativas a los agravios relacionados con la falta de competencia del resolutor para conocer de sus actos, así como la concerniente a los casos en que se sanciona a los servidores públicos a virtud de la afectación que resienten en su esfera jurídica individual.

De ese modo, carecen de legitimación para impugnar las determinaciones ajenas a esos tópicos, esto es, cuando defienden su propio acto de autoridad.

En el caso, como quedó expuesto se surte la segunda de las hipótesis, toda vez que los agravios expresados por el actor se dirigen a combatir las consideraciones en que la responsable sustentó el incumplimiento de su fallo, como base de la sanción impuesta; asimismo, se controvierte la sanción misma que fue impuesta a partir de su individualización.

Por lo anterior, en la presente sentencia se analizan los agravios expresados por el accionante, en atención a la íntima relación que ambos guardan con la sanción, toda vez que está fue impuesta como consecuencia de tener por incumplida la sentencia, motivo por el cual el estudio se realiza

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

bajo la visión apuntada y no legitimando a la autoridad primigenia para que defienda su propio acto de autoridad.

**NOVENO. Estudio de fondo.** El enjuiciante considera que la sentencia incidental combatida vulnera en su perjuicio los principios de congruencia, lógica, exhaustividad, debido procesos y seguridad jurídica.

Al respecto, expone argumentos dirigidos a controvertir la declaración de incumplimiento de la sentencia por una parte y, por otra, la calificación e individualización de la multa impuesta, por lo que serán analizados en ese orden.

**1. Respecto al primer agravio**, la parte actora alega que la sentencia interlocutoria impugnada vulnera los principios de congruencia, lógica, exhaustividad, falta de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, ya que a su decir, el Tribunal responsable al emitir la sentencia interlocutoria que se impugna, analizó argumentos que no fueron planteados en el juicio de origen además de que no fueron valoradas sus alegaciones, no obstante, llevó a cabo el estudio de la sentencia arribando a la conclusión de que el Presidente Municipal incumplió la sentencia incidental combatida en relación a las temáticas consistentes: *(i) Entrega de licencias de funcionamiento no vigentes (ii) Solicitud de entrega de contratos de servicios profesionales (iii) Informe respecto a la situación que guarda la actual administración (iv) Entrega de información relacionada con gastos e insumos del DIF estatal (v) Información relacionada con el cambio de Delegados Municipales y, (vi) Entrega de actas de sesión de Cabildo.*

Se estima **infundado** el motivo de inconformidad apuntado, en virtud de que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el Tribunal responsable al emitir el acto reclamado sí tomó en consideración los argumentos sostenidos por el incidentista tal como se advierte de la parte correspondiente de la sentencia incidental, específicamente en el párrafo 25, denominado “Decisión”, en el cual se precisó que el órgano jurisdiccional responsable procedería a estudiar los planteamientos de los actores de forma individual y particular, para que con base en la información remitida por las autoridades municipales responsables, estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre el posible incumplimiento que alegan los promoventes.



De esta manera, el Tribunal responsable llevó a cabo el estudio de cada una de las solicitudes realizadas por los incidentistas mediante cuadros esquemáticos tomando en consideración los siguientes puntos:

- Fecha de la petición
- La información solicitada
- Lo que se ordenó en los efectos de la sentencia primigenia
- Lo alegado por los actores incidentistas
- Los argumentos de las autoridades municipales responsables en relación al incumplimiento alegado

Precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable a fin de estar en posibilidad de pronunciarse en relación al cumplimiento o incumplimiento por parte de las autoridades municipales, respecto a la información que les fue requerida, procedió a analizar los medios probatorios aportados por las partes.

Una vez realizado el análisis probatorio, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que el Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo en algunos casos, cumplió con la información solicitada y en otros, se tuvo por cumplida parcialmente.

Lo anterior, revela que carece de sustento lo alegado por el enjuiciante, ya que como se advierte de la parte respectiva de la sentencia incidental impugnada, el Tribunal responsable, una vez analizada la documentación aportada tomó en consideración tanto los alegatos de los incidentistas como los argumentos del actor a fin de acreditar si en el caso se cumplió o no con la información solicitada, motivo por el cual, se desvanecen las alegaciones del enjuiciante consistentes en que el órgano responsable analizó argumentos que no fueron planteados en el juicio de origen y que no fueron valoradas sus alegaciones, de ahí lo **infundado** de sus motivos de inconformidad.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal responsable al emitir la sentencia incidental impugnada vulneró los

principios del debido proceso y seguridad jurídica, además de que el acto impugnado carece de claridad y certeza al existir contradicción entre la primera sentencia incidental y la sentencia combatida.

Ello, en virtud de que, con independencia de lo genérico de los agravios esgrimidos, el actor no presenta argumentos que combatan, frontalmente, lo determinado por el órgano jurisdiccional responsable.

En efecto, el actor se limita a hacer las manifestaciones precisadas, sin exponer qué consideraciones del acto impugnado, en su concepto, guardan relación con sus motivos de inconformidad, esto es, los argumentos con los que pretenda desvirtuar la argumentación de la responsable, consistente en que resultó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, dado que el Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo, incumplió con entregar la documentación que le fue solicitada por lo que se le ordenó diera cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito.

Esto es, el actor solo se constrañe a señalar que en el caso se vulneraron los principios del debido proceso y seguridad jurídica, además de que, a su decir, existe contradicción entre la primera sentencia incidental y la sentencia combatida sin que exponga argumentos tendentes a demostrar la vulneración a tales principios o de donde deriva la contradicción cuestionada.

Por lo que no resulta válido que el actor alegue que la autoridad responsable perfeccionó las solicitudes de la parte actora en la instancia primigenia ordenando entregar información que ya había sido entregada sin resguardar el principio de congruencia entre juicio de origen y el incidental, ya que tales aseveraciones constituyen manifestaciones genéricas.

En ese sentido, se destaca que la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual el demandante tiene el deber jurídico de exponer los hechos y conceptos de agravio, que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.



Es decir, con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión controvertida; por tanto, al no ser así, las consideraciones que no son impugnadas de manera eficaz por el actor deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida, de ahí lo **inoperante** de los agravios expuestos.

Derivado de lo anterior, la parte actora manifiesta que la sentencia incidental materia de controversia carece de fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable no citó precepto legal, constitucional o convencional en el cual sustentara su ilegal determinación, contraviniendo de ese modo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

No le asiste la razón a la parte actora al sostener que la sentencia incidental combatida adolece de fundamentación y motivación ya que del análisis de la sentencia incidental combatida se advierte que el Tribunal responsable en los párrafos 151 a 155 de la sentencia impugnada expuso el marco normativo sobre el cual llevaría a cabo el estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Además, en relación a la motivación el Tribunal responsable expresó los razonamientos lógicos y jurídicos que lo llevaron a determinar que en el caso se actualizó el incumplimiento por parte de la autoridad municipal responsable de entregar toda la información que le fue solicitada por los incidentistas, tal y como se sostuvo en la sentencia primigenia como en la sentencia incidental combatida. Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"<sup>5</sup>, de ahí lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad planteados.

**2.** Respecto al agravio relativo a que el Tribunal responsable impuso al promovente una multa excesiva, se califica como **fundado**.

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

Lo anterior, ya que la actora tilda de incongruente la sanción que le fue impuesta al considerar que no corresponde al daño jurídico causado, dado que la propia autoridad responsable al momento de realizar la individualización de la sanción consideró que se trataba de una infracción **leve ordinaria**, por lo que tal como lo alega la actora, resulta **incongruente** que se le aplique como medida de apremio la multa máxima establecida en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Máxime, que como se advierte en la individualización de la sanción, si bien la autoridad responsable describió los elementos que consideró aplicables, no expuso argumento alguno para justificar porqué se debía aplicar el monto máximo de la sanción y no algún otro siendo que en principio calificó como **leve ordinaria** la infracción.

En efecto, considerando que el apercibimiento decretado recayó en la omisión de entregar la información solicitada como se expone en la sentencia incidental, de manera expresa se apercibió con imponer una multa de hasta 100 veces la unidad de medida, lo que presupone la exigencia de un ejercicio de ponderación específico y concreto que justifique plenamente imponer la máxima y no la mínima u otra intermedia, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable al llevar a cabo la individualización de la sanción, determinó de manera genérica que el Presidente Municipal de **Zempoala**, Hidalgo ha sido reiterativo en el incumplimiento de entregar toda la información que le fue solicitada, sin emitir pronunciamiento alguno que sustente tal determinación, lo cual confirma la ausencia de motivación en la individualización de la sanción, puesto que son elementos que debieron ser valorados para determinar si procedía imponer la máxima sanción y no hacerlo de manera automática.

En ese contexto, para esta Sala Regional la multa impuesta carece de sustento, lo que es suficiente para **revocarla** para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **de manera fundada y motivada**, se pronuncie sobre la procedencia de las medidas de apremio y determine lo conducente; ello, de manera **congruente con la calificación de la falta**



que estableció y ponderando las circunstancias que rodean el caso bajo los parámetros establecidos en el catálogo de sanciones aplicables al caso, teniendo en consideración que no se podrá **agravar la calificativa de la infracción** atendiendo a la firmeza de esa parte de la resolución y a que se debe respetar el principio de no reformar en perjuicio.

Lo anterior, toda vez que, en principio, corresponde a la propia autoridad responsable determinar las medidas de apremio que han de imponerse por el incumplimiento de sus propias determinaciones, sin que esta Sala Regional advierte causa expresa que pueda mermar el derecho a recurrir, en caso de así estimarlo, la determinación que asuma el Tribunal local en cumplimiento a esta sentencia.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios vinculados con la multa impuesta lo conducente es **revocar** la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEEH-JDC-022/2022-INC-1 únicamente en la parte relativa a la sanción impuesta**, para los efectos que se precisan a continuación:

Con apercibimiento que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Efectos**

1. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, deberá **emitir una nueva determinación**, en la que **reiterando las consideraciones que no fueron motivo de impugnación o de modificación en este fallo**, dentro de los **tres días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, **deberá pronunciarse sobre la procedencia de las medidas de apremio** a fin de determinar lo conducente, de manera **congruente con la calificación de la falta que estableció y ponderando las circunstancias que rodean el caso**, bajo los parámetros establecidos en el catálogo de sanciones aplicables al caso, teniendo en consideración que no se podrá **agravar la calificativa de la infracción**.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que haya sido notificado la nueva determinación a las partes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

3. Lo anterior con apercibimiento que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el incumplimiento decretado en la sentencia incidental impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia interlocutoria, en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como



asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.